

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2017-00517.

Valledupar, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bbva Colombia S.A.

Demandado: Romedis Quintero Betancourt.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación de la siguiente manera:

- Respecto a la obligación contenida en el pagaré No. MO25300105187609739600001829 en la suma de **\$34.703.970.00.**
- Respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 09405000437528 en la suma de **\$5.955.360.00**
- respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 09405000437536 en la suma de **\$5.294.354.00.**
- Respecto a la obligación contenida en el pagare MO26300100000209735000005325 en la suma de **\$24.523.444.00**

PARA UN TOTAL DE LA LIQUIDACION \$70.477.128.00

De otro lado, visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría en la suma de **\$1.543.093.10**, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

Total de la liquidación de crédito y costas hasta el 31 de Mayo de 2021 por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON DIEZ CENTAVOS \$72.020.221.10.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

**Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62794719735f355ce3c30959a58c74d8bac74a6285f0717c89ff454448
3f30b3**

Documento generado en 13/08/2021 10:33:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00057-00

Valledupar, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real y Personal.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. José Francisco Javier Herrera Mancipe y Néstor Antonio Castañeda Peña-

Asunto.

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra los señores JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE y NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA, a fin de obtener el pago de las suma de \$66.917.357 por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare No. 3720087227, más intereses corrientes por la suma de \$6.525.302 e intereses moratorios correspondientes.

El ejecutado JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE, se notificó a través de curador ad litem doctor MARCOS FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, quien se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 21 de Mayo de 2021, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno

De otro lado, el ejecutado NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA, fue notificado por aviso en fecha de 22 de Junio de 2021, tal como se evidencia en el Acta de Envío Entrega de Correo allegada a las presentes diligencias, del auto de mandamiento de pago proferido el 03 de Marzo de 2020, sin que dentro del término de traslado a este concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado; surtida la tramitación propia del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real y personal, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 03 de Marzo de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 03 de Marzo de 2020, a favor BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit No.890.903.938-8 y contra JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.973.924 y

NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.842.711.

Segundo. En virtud de lo anotado en el numeral anterior, declárese la venta en pública subasta del bien prendado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

Tercero. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.195.089.77 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

MOV.

Firmado Por:

**Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d163c09335f5ea73fa4f9cd9384294ad69b328f4e4e11665262f47b38cb81
b97**

Documento generado en 13/08/2021 09:40:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2020-00330.

Valledupar, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Herederos Indeterminados de Rafael Manuel Córdoba Almanza.

Asunto.

En atención a la solicitud presentada pro el secuestre JORGE MARIO MERCADO VEGA, mediante la cual depreca se fijen los honorarios provisionales, en atención a que en la diligencia de secuestro la inspectora no fijó dichos emolumentos, procédete es indicarle al memorialista que este despacho mediante auto de fecha 23 de Abril de 2021, ordenó el secuestro del bien hipotecado, nombrando como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, donde se fijó como honorarios provisionales del secuestre en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), en tal sentido aténgase el memorialista a lo ordenado en el auto en mención.

De otro lado observa esta agencia judicial que en el escrito presentado por el secuestre mediante el cual atendió el requerimiento que le hiciera este despacho mediante auto de calendas 25 de Junio de los corrientes, si bien rindió informe sobre ingresos y egresos del bien secuestrado, el auxiliar de la justicia no se refirió en lo referente a la entrega del mismo, tal como lo indica el artículo 27 Numeral 1 Inciso Segundo del Acuerdo PSAA15-1448 de fecha 28 de Diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, en tal sentido procedente es requerir nuevamente al secuestre a fin de que adicione el informe presentado, informando y aportando constancia de la entrega o restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-142149 dejado a su cargo mediante diligencia de secuestro realizada el día 12 de Mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**oeb386e281e45fbd4762768114cfe8963ca26ce62546c9268679f3aed20c
a119**

Documento generado en 13/08/2021 10:47:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00330-00.

Valledupar, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Luis Meza de Alba.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS MEZA DE ALBA identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.144.160.296, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS MCTE (\$54.006), por concepto de cuota No 6 vencida y no pagada de fecha 21 de Febrero de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 900000105067 anexo a la demanda.

2°- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$54.437), por concepto de cuota No 7 vencida y no pagada de fecha 21 de Marzo de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 900000105067 anexo a la demanda.

3°- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$54.871), por concepto de cuota No 8 vencida y no pagada de fecha 21 de Abril de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 900000105067 anexo a la demanda.

4°- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$55.309), por concepto de cuota No 9 vencida y no pagada de fecha 21 de Mayo de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 900000105067 anexo a la demanda.

5°- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL MCTE (\$55.750), por concepto de cuota No 10 vencida y no pagada de fecha 22 de Junio de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 900000105067 anexo a la demanda.

6°- Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria sobre las cuotas antes descritas, desde las fechas 22/02/2021, 22/03/2021/22, 04/2021, /22/05/2021, 22/06/2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7°- Capital: Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$88.243.717), por concepto de capital acelerado contenida en el pagaré N.º 900000105067 anexo a la demanda.

7.1° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 30 de Junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, ubicado en la CASA NUEVE 9 A BIFAMILIAR 9 MANZANA D, CONJUNTO ABIERTO GUAYACANES de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N.º 190-181661, de propiedad del ejecutado LUIS MEZA DE ALBA identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.144.160.296 Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de Junio 04 de 2020.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de Junio 04 de 2020.

Sexto- Reconócasele personería al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía N° 98.525.657 y T.P. N.º 153.681 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Séptimo- El despacho se abstiene de reconocer como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte demandante respecto a la señora DORA ELENA DAVID SUARÉZ, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, JUAN CAMILO HENAO VILLADA, KATTY NAYARITH ORTEGA ANDRADE, ANGELICA MARÍA SOTO MARTINEZ, CINDY PAOLA TINOCO CABARCAS, KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, esto es, no se acreditó la condición de estudiante de derecho ni de profesional del derecho de la persona en mención.

Octavo- Téngase como dependiente judicial del Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS al Doctor JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 expedida por el C.S.J, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1152457410 y con tarjeta profesional N° 333.578 expedida por el C.S.J, CRISTIAN VALENCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía 1.037.651.970 y portador de la tarjeta profesional No 340.720 expedida por el C.S.J., para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible a folio 5 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MAG.

Firmado Por:

**Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deaa8e8d4c5745909f1f0f63152f2aa647eeb2cc0d1f2880371cb75536126f72

Documento generado en 13/08/2021 11:28:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00339-00.

Valledupar, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Roberto Carlos Iguaran Manjarrez.

Asunto.

En el presente asunto sería del caso entrar a estudiar si los títulos valores que sustentan las obligaciones pretendidas en el presente proceso, reúnen los requisitos para librar el respectivo mandamiento de pago, sin embargo, no puede el Despacho pronunciarse sobre tal asunto, por las siguientes consideraciones:

- El pagaré obrante a folio 21 a 24 del expediente digital es ilegible.
- Los endosos de los títulos valores que sustentan la acción tampoco son legibles.

Por lo anterior, será inadmisibles la demanda de la referencia, siendo necesario requerir a la parte ejecutante que proceda a remitir al correo electrónico de este despacho, esto es, al correo j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación por estado del presente proveído, los títulos valores y sus respectivos endosos de manera legible a efectos de proceder a pronunciarse sobre su eventual admisión, so pena de tenerla por no presentada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172e16bbdf5125f044754b3c4c16dad9c7d8562ef06f0e51fa3f4584c9a90bf

Documento generado en 12/08/2021 05:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>